Año de 1949 Miércoles 6 de Julio Núm. 81

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 id.	Un semestre	36,50 id.
Un año	60,00 id.	Un año	65,00 id.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.° de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 id. Número de más de tres años, 2,00 id.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 17 de Junio de 1949 por el que se prorroga el cierre de los molinos maquileros.

Persistiendo las mismas causas que determinaron la promulgación de la Ley de treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, sucesivamente prorrogada, y últimamente por el Decreto de cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se prorroga la clausura temporal de los molinos maquileros hasta primero de Junio de mil novecientos cincuenta, quedando subsistente lo establecido en la Ley de treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo segundo. Se autoriza a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para que pueda proceder a clausurar temporalmente, sin indemnización, durante la recogida de los productos intervenidos, los molinos maquileros y de piensos que estime conveniente y durante el tiempo que considere oportuno.

Artículo tercero. Igualmente se autoriza a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para que pueda llegar a desmontar las piedras y elementos accesorios de aquellos molinos que infrinjan reiteradamente las disposiciones legales vigentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura.

(Del B. O. del E., 29 Junio, n.° 180.)

DECRETO de 17 de Junio de 1949 por el que se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para conceder préstamos de simiente de trigo para la campaña 1949-50.

Las características climatológicas del año agrícola que ahora finaliza han determinado que la cosecha de trigo, en extensas zonas de algunas provincias andaluzas y en las de Aragón y sus limítrofes, no haya llegado a alcanzar por falta de lluvias el volumen de producción necesario para atender a las necesidades de consumo y siembra de las explotaciones.

Por otra parte, las tormentas de pedrisco que con acentuada intensidad han sufrido otras provincias de la región central también han originado pérdidas en las zonas siniestradas.

Estas circustancias pueden ser causa de que las siembras de trigo de la póxima sementera se vean mermadas por falta de simientes, con perjuicio del futuro abastecimiento de la nación, todo lo cual aconseja que los organismos del Estado intervengan para remediar estas dificultades, facilitando semillas de trigo en préstamo a los agricultores de las zonas que por una u otra causa han sufrido pérdida en sus cosechas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Servicio Nacional del Trigo podrá conceder para la próxima campaña agrícola mil novecientos cuarenta y nueve-mil novecientos cincuenta, con arreglo a las condiciones que se señalan en el presente Decreto, préstamos individuales de simiente de trigo, por una cantidad máxima de ciento cincuenta kilogramos por hectárea.

Artículo segundo. Estos préstamos de semillas de trigo se concederán en las zonas de las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Jaén, Zaragoza, Huesca, Navarra y Lérida qué más han sido afectadas por la sequía del presente año, y en aquellas otras zonas de otras provincias que a cáusa del pedrisco u otros motivos análogos fuese también necesario.

Artículo tercero. Podrán ser beneficiarios de estos préstamos los agricultores trigueros de las zonas y provincias antes indicadas que tengan tierra preparada para la siembra y que se comprometan a dedicar la semilla recibida para su utilización con este fin. No se concederán préstamos a aquellos agricultores que hubiesen recolectado trigo suficiente para atender a las necesidades de siembra y reservas legales ni a aquellos que sean deudores al Servicio Nacional del Trigo por operaciones similares, ya vencidas, concertadas en anteriores campañas y que no hayan sido canceladas.

Artículo cuarto. Los préstamos se concederán a aquellos agricultores que acrediten suficiente solvencia moral y económica y ofrezcan la garantía subsidiaria de dos personas solventes a juicio del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo quinto. Las semillas de trigo a préstamo para siembra se solicitarán individualmente en instancia dirigida al Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia donde radique la explotación, previamente informado por las Hermandades Sindicales Locales o Juntas Locales Agrícolas caso de no estar constituídas aquéllas, en la que se hará constar: Nombre y apellidos del prestatario; lugar de su residencia; término donde radica la explotación; número de hectáreas ordenadas sembrar de trigo por la Jefatura Agronómica para la campaña mil novecientos cuarenta y nueve-mil novecientos cincuenta; cantidad de trigo entregada al Servicio y superficie sembrada de este cereal en los tres últimos años.

Artículo sexto. El importe de estos préstamos de simiente de trigo y sus intereses será devuelto al Servicio Nacional del Trigo en metálico, valorándose el precio del quintal métrico en doscientas cincuenta pesetas y abonándose un interés del cuatro por ciento anual.

Artículo séptimo. La cancelación de estos préstamos se hará antes del primero de Octubre de mil novecientos cincuenta.

Vencido este plazo, el Servicio Nacional del Trigo procederá a su cobro por vía de apremio contra los deudores prestatarios y contra los avalado res o fiadores subsidiarios.

Artículo octavo. Si alguno de los agricultores prestatarios diese a las semillas recibidas otro destino de aquel para el que han sido concedidas, vendrá obligado a la devolución instantánea del equivalente en metálico del préstamo recibido y será sancionado con una multa equivalente, por lo menos, al quintuplo del valor de la simiente, sin perjuicio de las sanciones de otro orden que le pudieran corresponder.

Artículo noveno. Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias del presente Decreto que pudieran ser necesarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura.

(Del B. O. del E., 29 Junio, n.° 180.)

ORDEN de 30 de Junio de 1949 por la que se regula el ejercicio de la caza durante la temporada 1949-50.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que le concede la Ley de 26 de Julio de 1935, y en atención a las circunstancias que concurren en el año actual, de acuerdo con la propuesta del Consejo Superior de Caza y Pesca,

Este Ministerio dispone:

Artículo primero. Las fechas de apertura y cierre del período de caza para las distintas especies en el territorio nacional durante la temporada 1949-1950 serán las siguientes:

A) *Caza mayor*.—Apertura de la caza, el doce de Octubre del año en curso.

Cierre: Comenzará la veda el dieciséis de Febrero de 1950 en todas las provincias peninsulares y en la de Baleares, excepto las provincias gallegas, en que comenzará el día primero del mismo mes.

B) *Caza menor*.—Apertura de la caza, el veinticinco de Septiembre del año en curso.

Cierre: Comenzará la veda el seis de Febrero de 1950, con excepción de las aves acuáticas, para las cuales comenzará el primero de Abril de dicho año.

Artículo segundo. Quedan facultados los Gobernadores civiles para que, oídos los Comités provinciales de Caza y Pesca, puedan autorizar, dentro de sus respectivas provincias, con limitación a aquellas zonas en que por existir las especies que a continuación se expresan así lo estimen conveniente, la caza de la codorniz, tórtola, paloma y aves de paso, a partir de las fechas que para las mismas autorizan los apartados a) y b) del artículo único de la Ley de 26 de Julio de 1935, pero a condición expresa de que el día de apertura coincida con domingo o día festivo, así como para suspender la autorización dicha si hubiesen cesado las causas que la motivaran, en cualquier fecha anterior al 25 de Septiembre, en que se levantará la veda con carácter general.

Artículo tercero. Con respecto a los vedados de caza, regirán en el presente año las disposiciones vigentes sobre los mismos, pudiéndose cazar en ellos los conejos desde el día primero de Julio, ampliándose hasta el día veinticuatro de Septiembre próximo, inclusive, la obligación de ir acompañados para su circulación y venta de una guía que acredite debidamente su procedencia.

Artículo cuarto. Se faculta a los Gobernadores civiles de las provincias de las Islas Canarias para que, oídos los Comités provinciales de caza y Pesca Fluvial, puedan autorizar, dentro de sus respectivas provincias, el ejercicio de la caza en fecha ante-

rior a la establecida en la presente Orden, siempre que lo sea dentro de las épocas normales que fija la Ley de 26 de Julio de 1935.

Artículo quinto. Se recomienda a los Gobernadores civiles estimulen el celo de los Agentes de la Autoridad a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1949.—Rein.

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

(Del B. O. del E., 1 Julio, n.º 182.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 25 de Junio de 1949 por la que se reitera la de 22 de Febrero de 1944 sobre la colocación de rótulos indicadores del nombre de la localidad a las entradas de todos los núcleos de población del territorio nacional.

Excmos. Sres.: El 22 de Febrero de 1944 este Ministerio tuvo a bien publicar una Orden ministerial concebida en los siguientes términos:

«Excmos. Sres.: Una de las indicaciones más útiles al viajero que recorre por carretera el territorio nacional es el nombre de las diferentes localidades que atraviesa, rotulado en forma clara y visible en los accesos a las mismas. Estos nombres constituyen un dato seguro para saber si efectivamente se sigue un itinerario determinado, y para comprobar en cualquier momento la distancia que separa al automovilista de su punto de partida o de destino.

Actualmente hay en nuestro país regiones donde abundan los pueblos desprovistos de señales indicadores de localidad, siendo también numerosos los casos de rotulación deficiente de las mismas. Para remediar estos defectos, incompatibles con una buena organización turística, y ayudar al viajero en sus desplazamientos por carretera, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º En las entradas por vía nacional, comarcal o local a todos los núcleos de población del territorio nacional se colocarán, por cuenta de los respectivos Ayuntamientos, rótulos indicadores del nombre de la localidad.

2.º Estos rótulos se ajustarán, en su forma y características a lo dispuesto en la instrucción de carreteras aprobada por el Ministerio de Obras Públicas en 11 de Agosto de 1939, donde se determina que las señales indicadoras de la localidad han de pintarse sobre fondo azul en letras blancas, cuyo tamaño será de treinta centímetros de altura para las capitales de provincia y de veintitrés centímetros de altura para las demás localidades. Cuando el nombre de éstas sea compuesto, las letras para la rotulación de la parte característica del nombre tendrán veintitrés centímetros de altura, utilizándose para el resto letras de diez centímetros de altura. En todo caso las letras que se utilicen se ajustarán al tipo de imprenta llamado «de palo».

3.º La instalación completa de los mencionados rótulos o carteles, indicadores de los nombres de los pueblos, habrá de quedar terminada en todo el territorio nacional antes de 1.º de Junio de 1944.

4.º Los señores Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de la presente Orden, y el 1.º de Junio de 1944 darán cuenta a este Ministerio de haberse colocado los rótulos indicadores de los nombres de todas las localidades existentes en la provincia de su respectivo mando, exigiendo responsabilidades a los Ayuntamientos que no cumplan esta disposición.

Lo que se comunica a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Las circunstancias aconsejan reproducir esta Orden para su exacto cumplimiento en todo el territorio nacional.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de Junio de 1949.—Pérez González.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles.

(Del B. O. del E., 3 Julio, n.º 184.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de Junio de 1949 por la que se concede un plus de carestía de vida al personal de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.

Ilmo. Sr.: A fin de adaptar en lo posible a las actuales circunstancias económico-sociales las retribuciones mínimas del personal ocupado en las actividades de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica, la equidad aconseja establecer en beneficio de dicho personal un plus de carestía de vida, de carácter transitorio, entre tanto subsistan dichas circunstancias.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Sobre los salarios iniciales reglamentarios del personal que presta servicios en las actividades de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica, tal como quedaron establecidos después de la publicación de la Orden de 16 de Febrero de 1946, que incrementó en un diez por ciento los mínimos fijados en el artículo 23 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 22 de Diciembre de 1944, se abonará, en tanto subsistan las actuales circunstancias, un plus de carestía de vida de veinticinco por ciento a aquellos trabajdores cuyo salario inicial reglamentario sea inferior a mil pesetas mensuales o a treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos diarias, y del quince por ciento respecto de aquellos cuyo salario inicial reglamentario también sea igual o superior a las cantidades expresadas.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de Junio de 1949.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del B. O. del E., 1 Julio, n.º 182.)

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR NÚM. 1154

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste aviar en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Ortigosa del Monte, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: el término municipal.

Zona declarada sospechosa: los Municipios colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XLII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo, así como las publicadas en el B. O. de la provincia de 8 de Octubre de 1947.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 24 de Junio de 1949.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1150

EL ESPINAR

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 352 del Reglamento Provisional de las Haciendas Locales, queda expuesto al público por un plazo de quince días, en la Intervención de este Ayuntamiento, las cuentas, sus justificantes y dictamen de la Comisión, del presupuesto municipal ordinario del año 1948, a fin de que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentar por escrito los reparos a las mismas que se estimen procedentes.

El Espinar, 30 de Junio de 1949.—El Alcalde, Miguel Maricalva.

1149

En cumplimiento de lo que determina el artículo 352 del Reglamento de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales de 26 de Enero de 1946, queda expuesto al público por un plazo de quince días, en la Intervención municipal, la liquidación del presupuesto extraordinario formado para pago de la revisión de precios y beneficio industrial de las obras de construcción de un edificio destinado a Centro Comarcal de Higiene Rural en esta villa, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinada y presentarse por escrito los reparos que se estimen procedentes.

El Espinar, 30 de Junio de 1949.—El Alcalde, Miguel Maricalva.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1153

SEGOVIA

Don Francisco Corrales Asenjo-Barbieri, Magistrado, Juez de Primera Instancia y de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que dentro del plazo de treinta días naturales concedido por la Superioridad en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día veintitrés de Mayo pasado, para la provisión extraordinaria de cargos vacantes de la Justicia Municipal, se han presentado en este Juzgado las siguientes instancias:

Don Felipe Cerezo Perlado, para el cargo de Juez de Paz propietario de Otones de Benjumea.

Don Fidel Martín Martín, ídem.

Don Marcelino Martín Velasco, ídem.

Don Agapito Martín Martín, ídem.

Don Adriano Martín Alonso, ídem.

Lo que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 48 del Decreto de 25 de Febrero de 1949, se hace público, para que dentro del plazo de diez días siguientes al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan formularse ante este Juzgado las observaciones y reclamaciones que se consideren pertinentes contra los aspirantes al cargo que se deja mencionado.

Dado en Segovia a veintisiete de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Francisco Corrales.—El Secretario, P. S., Martín Alvarez.

1152

SEPULVEDA

Don Ulpiano de Frutos de la Cruz, Habilitado Secretario del Juzgado Comarcal de Sepúlveda (Segovia).

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas núm. 9 de 1949, seguido por denuncia de la Guardia Civil contra Victoriano Dávila López, de veintidós años, natural de Oter (Guadalajara), soltero, molinero y vecino de Espinosa de Henares (Guadalajara), por el hecho de estafa, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

En Sepúlveda a uno de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve; el señor don Teodoro Escalona Martín, Juez Comarcal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio de faltas, y siendo parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Victoriano Dávila López, como autor de una falta de estafa, a la pena de veintiún días de arresto menor y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, que será notificada a la parte denunciada por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del de la de Guadalajara, la pronuncio, mando y firmo».—Teodoro Escalona Martín.—Rubricado.

Dicha sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha por el Sr. Juez que la suscribe celebrando audiencia pública; doy fe.—U. de Frutos.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a Victoriano Dávila López, por ignorarse su paradero, expido la presente, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez Comarcal, en Sepúlveda a uno de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, Ulpiano de Frutos.

1148

Anuncio

Queda acotada, a partir de la publicación del presente anuncio, la finca propiedad de don Manuel Barahona Martín, sita en el término de Ayllón, de la provincia de Segovia, que se describe a continuación, por hallarse sembrada y poblada de almendros y romeros, hallándose enclavada dentro de la misma un colmenar.

Finca rústica al sitio Peñalgato, que mide 1.050 m², y linda al Norte, con extensión de 45 metros, finca de Félix Acero; Sur, en 60 metros; Este, en 15 metros, y Oeste, en 25 metros, con propiedades de doña Florencia Ramírez.

Lo que se pone en conocimiento del público a efectos de las vigentes disposiciones sobre acotamiento de fincas.

Ayllón a 1.º de Julio de 1949.—El dueño, Manuel Barahona Martín.

PERDIDA

De una potra de 14 meses, cuyas señas son: menos de la cuerda, pelo alazán; abonará gastos y gratificará don Francisco de Lucas, en Cabezuela.

IMPRENTA PROVINCIAL